



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2023.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:

JORGE MORALES BORBÓN.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana [REDACTED]; mediante el cual denunció la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

Jorge Morales Borbón y el noticiero o portal “60 segundos” por conducto de quien acredite ser su apoderado o representante legal.

2. Integración de expediente y vista. Por acuerdo de quince de febrero, se ordenó integrar el expediente, así como la verificación de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante. También, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

3. Primer acta de oficialía electoral. El dieciséis de febrero se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y de protección. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y las pruebas ofrecidas por la denunciante; se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de dieciséis de febrero; se ordenó emplazar al denunciado y se le solicitó que informara si ostenta el carácter de apoderado o representante legal del medio denominado “60 segundos”; diligencia que se llevó a cabo el día veintidós de febrero. Asimismo, a través de dicho auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares e innecesarias las medidas de protección. En fecha veintiuno de febrero, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo ██████/2023, aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

5. Contestación de denuncia e informe de cumplimiento de medidas. Por acuerdo de uno de marzo, se tuvo al denunciado presentando contestación a la denuncia, señalando domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo las pruebas inherentes a su defensa. Al respecto, se ordenó realizar la verificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciado. De igual forma, se tuvo al denunciado informando acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas.

6. Segunda acta de oficialía electoral y pruebas supervenientes. Mediante proveído de diez de marzo, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el día ocho de marzo, relativa a la prueba técnica ofrecida por el denunciado en su escrito de contestación. También, se tuvo a la denunciante presentando escrito de ocho de marzo, con lo cual designó persona autorizada y presentó “pruebas supervenientes”, mismas que fueron admitidas por la autoridad

sustanciadora, quien ordenó la verificación de la prueba técnica aportada. Finalmente, se ordenó dar vista a las partes con las actas de oficialía electoral de fechas dieciséis de febrero y ocho de marzo.

7. Desahogos de vista. En auto de veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a la denunciante y al denunciado, presentando los desahogos de la vista concedida en el proveído anterior, ambos de fecha quince de marzo. En dicho acuerdo, se determinó prorrogar el plazo de investigación por diez días, al haber diligencias pendientes de realizar.

8. Tercer acta de oficialía electoral. Mediante auto de doce de abril, la Dirección Jurídica del IEEyPC tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de veinticuatro de marzo, relativa a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, ordenando notificar el contenido de la misma a las partes. Adicionalmente, ordenó verificar mediante oficialía electoral el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias.

9. Cuarta acta de oficialía electoral. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral, levantada con fecha doce de abril, relativa al presunto incumplimiento de las medidas cautelares, ante lo cual, la autoridad determinó el cumplimiento parcial de las mismas, por lo que ordenó requerir al denunciado para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación correspondiente, procediera a dar cumplimiento total a las medidas ordenadas.

10. Verificación del cumplimiento de medidas. Mediante acuerdo de dos de mayo, se ordenó la verificación del retiro de las publicaciones denunciadas faltantes.

11. Quinta acta de oficialía electoral. En acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de fecha dos de mayo, en la cual se hizo constar el retiro de las publicaciones faltantes. En consecuencia, se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. En acuerdo de doce de mayo, se hizo constar la incomparecencia de las partes a la vista concedida. Una vez

realizadas las diversas diligencias de investigación y sustanciación por parte del IEEyPC, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vía oficio número IEE/DEAJ-065/2022(*sic*), de quince de mayo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el expediente [REDACTED].

13. Acuerdo de recepción en el Tribunal Estatal Electoral. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibido el expediente, se turnó a la ponencia del magistrado presidente y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.

14. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo plenario de uno de junio, se remitió el expediente al IEEyPC, a fin de que consultara a la denunciante qué tratamiento deseaba que se le diera a su escrito del ocho de marzo.

15. Consulta a la denunciante. Por acuerdo de cinco de junio, la autoridad sustanciadora requirió a la promovente para que informara el tratamiento que se le daría a su escrito del ocho de marzo.

16. Determinación de la actora. En proveído de ocho de junio, el IEEyPC, tuvo por recibido un escrito mediante el cual la denunciante solicitó que se le diera tratamiento de pruebas supervinientes a su escrito de ocho de marzo.

17. Nueva remisión al Tribunal Estatal Electoral. En el mismo acuerdo, el IEEyPC determinó remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

18. Acuerdo de recepción en el Tribunal Estatal Electoral. El nueve de junio, se tuvo por recibido el expediente, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente.

19. Segundo acuerdo plenario. El doce de junio, el Tribunal determinó devolver el expediente a la autoridad sustanciadora, para efecto de agregar al expediente el escrito de siete de junio presentado por la denunciante, así como realizar el trámite pertinente derivado de la interposición del mismo.

20. Acuerdo de integración de constancia al expediente y reposición del procedimiento. El dieciséis de junio, la autoridad sustanciadora, emitió un proveído en el que ordenó agregar la constancia señalada, así como reponer el procedimiento en los términos ahí precisados, incluyendo la reposición de actas

de oficialía electoral.

21. Acuerdo recepción de actas de oficialía electoral. Resultado de lo ordenado en el párrafo precedente, mediante auto de veintiséis de junio, se tuvieron por recibidas actas de oficialía electoral, relativas a las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de ocho de marzo, así como de la verificación de sitios de internet referentes al presunto incumplimiento de medidas cautelares. Dejándose ambas, a vista de las partes por un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. También, se determinó la no existencia de incumplimiento a las medidas cautelares.

22. Vista a las partes. Posterior a la vista respecto de las actas de oficialía antes precisadas y no haber pronunciamiento por las partes. Se puso a vista de ambas la totalidad del expediente para que manifestaran lo conducente. Ordenando que al concluirse el plazo se debería remitir el expediente de nueva cuenta al Tribunal.

23. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. El nueve de agosto, se recibió en el Tribunal el expediente proveniente del IEEyPC

II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha diez de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que

debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. En el presente asunto, en el Acuerdo Plenario del primero de junio, se ordenó a la autoridad sustanciadora que realizara una prevención a la denunciante, conforme a los precisos términos señalados en el mismo; en tanto que, en el acuerdo plenario de doce de junio, se remitió el expediente al IEEyPC, por dos motivos.

En primer término, para que se agregara a los autos la contestación de la denunciante, a la prevención realizada mediante acuerdo de cinco de junio por la autoridad sustanciadora.

En segundo lugar, para que realizara la reposición del procedimiento en los términos previstos en la legislación de la materia.

Al respecto, mediante auto de fecha dieciséis de junio, se subsanó la omisión cometida por la autoridad sustanciadora, relativa a la integración del escrito de siete de junio signado por la denunciante.

También, se advierte que en el acuerdo emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en fecha dieciséis de junio, se ordenó realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora en escrito de ocho de marzo, diligencia que se encomendó al área competente del IEEyPC.

En cumplimiento de lo anterior, el citado funcionario, en proveído de veintiséis de junio, tuvo por recibidas las actas de oficialía electoral relativas al desahogo señalado, así como el referente a la verificación de cumplimiento a medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa, de nueva cuenta este Tribunal se encuentra con la necesidad de remitir por tercera ocasión el expediente a la autoridad sustanciadora, ante las irregularidades en el desahogo de los medios de prueba aportados por la denunciante, como se explica a continuación:

Se trata de un acta de oficialía electoral, constante de cincuenta fojas útiles, en las que según se desprende de lo ahí asentado, se llevó a cabo el desahogo de

diecisiete videograbaciones localizadas en vínculos electrónicos y/o en archivos electrónicos aportados mediante medios magnéticos por parte de la denunciante.

No obstante, de la revisión del acta de mérito, se aprecia únicamente la transcripción del audio de los videos referidos por la propia autoridad, sin que se observe la debida descripción de lo visualizado en los videos atinentes.

Tampoco se realiza precisión alguna en relación de lo que se pudiera apreciar de los videos, o si únicamente se trata de archivos de audios que no presenten imagen alguna.

Al respecto, el artículo 23 del Reglamento de oficialía electoral del IEEyPC, establece los requisitos mínimos que deberán contener las actas de oficialía electoral, a saber:

Artículo 23.

1. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación. 2. El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;**
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;**
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;**
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e

l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.

(Énfasis añadido)

En el acta que se estima incompleta, se advierte el incumplimiento de lo establecido en los incisos f), i) y j), situación indispensable para que el documento público cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Es importante señalar que, la omisión invocada es trascendental para realizar el procedimiento en apego a los derechos de las partes en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, la indebida actuación de la autoridad sustanciadora, se contrapone a los principios que rigen el actuar de las autoridades en materia electoral.

En ese orden de ideas, es que resulta necesario devolver el expediente para que se realice el desahogo de las pruebas referidas, en los términos precisados en el reglamento de la materia.

También, es de relevancia, conminar a la autoridad sustanciadora a ejercer sus atribuciones con mayor diligencia y probidad, puesto que, la no actuación con apego a los principios que rigen la función electoral, constituye afectaciones a los derechos de las partes en el desarrollo de los procedimientos sancionadores electorales en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, lo que deberá realizarse a través de lo siguiente:

El **IEEyPC deberá** realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas en escrito de ocho de marzo, en observancia de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de oficialía electoral del IEEyPC. Hecho lo anterior, deberá llevar a cabo las actuaciones conducentes conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia, garantizando los derechos de las partes, específicamente al poner a la vista de las partes el acta de mérito, así como el expediente para la remisión a este Tribunal.

El pleno de este Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conmina a la autoridad sustanciadora IEEyPC, para que todas sus diligencias y actos, no sólo los referentes al desahogo de las pruebas y la emisión de Actas Circunstanciadas, sean realizados conforme a los principios rectores de la función electoral, así como de profesionalismo, tal como lo establecen los artículos 101 y 103 de la referida Ley.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-01/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas, así como de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo, debidamente integrado.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en una denuncia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en su caso, se eliminen las calificativas denunciadas, dado que sólo son útiles para el análisis de los hechos.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de acuerdo plenario, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio a la autoridad instructora, con copia certificada que se anexe del presente acuerdo plenario; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.- **“FIRMADO”**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **05 (CINCO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el expediente PSVG-SP-02/2023 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.- DOY FE.-

Hermsillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY